

SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA
EXPULSIVA QUE INDICA.

Resolución Exenta RA N°
272/874/2026

RM REGION METROPOLITANA,
05/03/2026

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- b) El Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653 del año 2004, que fija del texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) El D.F.L. N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, especialmente lo dispuesto en los artículos 121 letra d), 125 y 140;
- d) La Resolución Exenta N° 290, de fecha 06 de agosto de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que ordena instrucción de sumario administrativo y, designa Fiscal.
- e) El mérito del expediente sumarial, con sus antecedentes, declaraciones, documentos y demás diligencias indagatorias y pruebas rendidas.
- f) La formulación de cargos de fecha 3 de diciembre de 2024 que rola a fojas 310 del expediente sumarial.
- g) Los descargos formulados por el inculcado, remitidos al fiscal que rolas a fojas 353.
- h) La vista fiscal de fecha 9 de julio de 2025, del Fiscal Instructor del expediente sumarial, entregada a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- i) El La Resolución Exenta N° 1673, (V. y U.), de fecha 07 de noviembre de 2025, que aprueba sumario administrativo y vista fiscal, aplica medida disciplinaria en sumario administrativo instruido por la Resolución Exenta N°290, de fecha 06 de agosto de 2024, de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Magallanes y La Antártica Chilena y ordena su notificación.
- j) La Resolución Exenta N°126, (V. y U.), de fecha 23 de enero de 2025, que resuelve Recurso de Reposición deducido en contra de medida disciplinaria aplicada por la Resolución Exenta N°1673, (V. y U.), de fecha 07 de noviembre de 2025.
- k) La Resolución N°36, de la Contraloría General de la República, de 2024, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 290, de fecha 06 de agosto de 2024, la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, dispuso la instrucción de un procedimiento



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



disciplinario con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa del funcionario Sebastián Gallegos Trujillo, a la época funcionario del Departamento de Desarrollo Urbano del referido servicio, a fin de determinar la veracidad de la denuncia formulada, y determinar las eventuales responsabilidades administrativas.

REGISTRADO

5 MAR 2026

2. Que, por medio de la Resolución Interna de la Fiscalía de fecha 2 de diciembre de 2024, se cierra la etapa indagatoria en el sumario administrativo instruido por la Resolución Exenta N°290 de 2024 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
3. Que, el Fiscal Sr. Alejandro Soler Gutierrez, a fojas 310 del expediente sumarial, formula un total de ocho (8) cargos al Sr. Gallegos Trujillo, los que le fueron notificados personalmente con fecha 3 de diciembre de 2024.
4. Que con fecha 17 de diciembre de 2024, la parte inculpada evacuó sus descargos, y en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el funcionario inculcado solicita, además, de su absolución, la apertura de un Término Probatorio, solicitando que se lleven a cabo diligencias destinadas a la obtención de documentación y los testimonios de las personas que indica, acompañando un listado de preguntas.
5. Que, mediante la Resolución Interna de la Fiscalía Administrativa de fecha 19 de junio de 2025, que rola a fojas 656, se suspende de sus funciones al funcionario denunciado, decisión debidamente notificada, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 136 del DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, medida que se mantiene hasta la fecha de emisión de este acto.
6. Que, tras ser notificados de la suspensión, el Sr. Gallegos Trujillo con fecha 27 de junio de 2025, presenta reposición en contra de Resolución Interna de la Fiscalía de fecha 19 de junio de 2025.
7. Que, por medio de la Resolución Interna de la Fiscalía de fecha 2 de julio de 2025, se resuelve no ha lugar a la reposición.
8. Que, luego de los descargos formulados por parte del inculcado, y sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista en el expediente sumarial, el Fiscal, Sr. Alejandro Soler Gutiérrez, emitió la correspondiente Vista Fiscal de fecha 9 de julio de 2025, proponiendo a la autoridad que "...por los cargos N° I-VI: DESTITUCIÓN; por el cargo VIII: CENSURA POR ESCRITO, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demerito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente", decreta la mantención de la Medida de Suspensión en conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Estatuto Administrativo, todo ello como resultado del sumario administrativo ordenado instruir por la Resolución Exenta N°290 de 2024 emitida por SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la región de Magallanes y la Antártica Chilena.
9. Que, el Fiscal Instructor, se pronuncia sobre los descargos formulados por la defensa del inculcado y fundamenta su decisión de la siguiente forma.

Sobre el cargo N°1: "Siendo el funcionario Sebastián Gallegos Trujillo analista del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Secretaría Ministerial de Magallanes y de la Antártica Chilena, en adelante la DDUI, y siendo la funcionaria doña Mercedes Mancilla la secretaria de dicho departamento, dentro de las funciones de esta última, le corresponde la distribución de documentos de trabajo a varios funcionarios del Servicio, procedimiento que consiste en que la funcionaria escribe en el libro de correspondencia de la DDUI, la fecha e individualización del documento de que se trata, procediendo a entregar cada documento al funcionario correspondiente, el funcionario que recibe el documento, debe firmar conforme su recepción para que quede constancia en el libro.

Con la ocasión de la entrega de documentos por la funcionaria Mercedes Mancilla, en las fechas que más abajo se indica, el funcionario Sebastián Gallegos Trujillo, al dar recibo en Libro de Correspondencia del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura, realiza dibujos impropios y/o obscenos, entre ellos algunos con la forma de las caricaturas de un Pene y Genitales, una vez efectuado cada dibujo el libro de correspondencia le era devuelto en el acto a la funcionaria Mercedes Mancilla.

Producto de los dibujos realizados por el funcionario Sebastián Gallegos el libro de correspondencia de la DDUI, que es un instrumento público, se inutilizó, se



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



dejó de utilizar para consulta, revisión, o entrega de documentos, lo que produjo alteraciones en la normal ocupación del instrumento, produciendo un perjuicio para las labores del Servicio.

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- Libro de correspondencia del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de dicho servicio, específicamente las fechas 17 de enero; 17 de abril y 24 de abril todas del 2024, destacadas en negrita que constan a fojas 288 y siguientes del expediente sumarial;
- Memorándum de fecha 14 de noviembre de 2024, del jefe del Departamento DDUI Seremi, que consta a fojas 287 del expediente.
- La presunción judicial, emanada de la declaración del inculpado rolante a fojas 93 del expediente sumarial y expuesta en el punto número 3 de la vista fiscal.
- La declaración de doña Mercedes Mancilla, contenida a fojas 26 del expediente sumarial.
- La declaración de don Manuel Vargas, contenida a fojas 58 y 282 del expediente sumarial.
- La declaración de don Arturo Zúñiga, contenida a fojas 64 del expediente sumarial.
- La declaración de doña Isabel Salazar, contenida a fojas 116 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°2: "Con fecha 3 de julio de 2024 el funcionario Sebastián Gallegos Trujillo pega sobre la imagen de un puma saltando que adorna el calendario de pared año 2024 del funcionario Manuel Vargas, un recorte de post it con el dibujo de un pene y genitales. Producto de que el funcionario Sebastián Gallegos pego el recorte de post it con el dibujo de un pene y genitales en el calendario de pared del funcionario Manuel Vargas, siendo su material de trabajo, este se inutilizó, produciendo un perjuicio para el funcionario afectado y para las labores del Servicio."

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- Calendario de pared año 2024 del funcionario Manuel Vargas, que consta en el expediente a fojas 305.
- La presunción judicial, emanada de la declaración del inculpado rolante a fojas 93 del expediente sumarial y expuesta en el punto número 3 de la vista fiscal.
- La declaración de doña Mercedes Mancilla, contenida a fojas 26 del expediente sumarial.
- La declaración de don Manuel Vargas, contenida a fojas 58 y 282 del expediente sumarial.
- La declaración de don Arturo Zúñiga, contenida a fojas 64 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°3: "El funcionario Sebastián Gallegos efectúa constantemente comentarios de connotación Sexual a la funcionaria Oriana Vera Fernández, desde que esta última ingreso la servicio con fecha 1 de agosto de 2017."

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- La presunción judicial, emanada de la declaración del inculpado rolante a fojas 93 del expediente sumarial y expuesta en el punto número 3 de la vista fiscal.
- La declaración de doña Oriana Vera, contenida a fojas 32 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°4: "El funcionario Sebastián Gallegos aproximada hace 4 o 5 meses realiza comentarios de connotación sexual a la trabajadora Priscila Daniela Saldivia Saldivia, diciéndole que el dibujo que se encontraba en el plano de estudio de la ciudad de Punta Arenas K565-1-, el cual se encontraba colgado en la pared del frente al escritorio del funcionario gallegos, correspondía al dibujo de

REGISTRADO

5 MAR 2026



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



un

Pene"

REGISTRADO

5 MAR 2026

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- Plano de estudio de la ciudad de Punta Arenas K565-1 que se encuentra acompañado al expediente a fojas 306.
- La declaración de doña Priscila Saldivia Saldivia, contenida a fojas 41 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°5: "efectuar en dependencias de la Seremi comentarios de connotación sexual frente a funcionarias, funcionarios, y terceros ajenos al servicio, en específico durante el año 2024, decirle a una Mujer repartidora de una encomienda, que el paquete que entregaba correspondía a un consolador."

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- La declaración de don Manuel Vargas, contenida a fojas 58 y 282 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°6: "Se refiere habitualmente en forma impropia a su Jefe Directo, refiriéndose a él como Ahuevonado, con los demás funcionarios del Servicio."

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- La declaración de doña Mercedes Mancilla, contenida a fojas 26 del expediente sumarial.
- La declaración de doña Priscila Saldivia Saldivia, contenida a fojas 41 del expediente sumarial.
- La declaración de don Arturo Zúñiga, contenida a fojas 64 del expediente sumarial.

Sobre el cargo N°7: SE ABSUELVE

Sobre el cargo N°8: "Siendo el funcionario Sebastián Gallegos Trujillo analista del DDUI, tiene un comportamiento inadecuado en la atención de los usuarios del Servicio, que se manifiestan en los siguientes hechos:
A. Aproximadamente el 1 de julio de 2024, el funcionario Gallegos tuvo una respuesta inadecuada, ante la consulta telefónica de la encargada de la oficina de partes del Servicio Agrícola y Ganadero.
B. Durante todo el año 2024, el funcionario Gallegos tuvo comportamientos inadecuados con los funcionarios SAG y los usuarios de las solicitudes del artículo 55 de la LGUC.
C. Durante el año 2023, el funcionario Gallegos tuvo un comportamiento inadecuado en una audiencia Ley de Lobby."

Para acreditar el hecho en que se funda el cargo formulado se han tenido presente los antecedentes que se exponen a continuación:

- La declaración de doña Priscila Saldivia Saldivia, contenida a fojas 41 del expediente sumarial.
- La declaración de don Arturo Zúñiga, contenida a fojas 64 del expediente sumarial.
- La declaración de don Alejandro Seissus, contenida a fojas 91 del expediente sumarial.

10. Que, la vista fiscal concluye que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, los hechos denunciados, investigados y probados son: "Los hechos que fundamentan los cargos I, II, III, IV, V, VI y VIII, están suficientemente acreditadas en el expediente.

Existe concordancia, entre los cargos, el cargo I hacer dibujos en el libro de



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



correspondencia, es concordante con el cargo II de pegar un recorte con forma de un pene en un calendario. Se observa una relación de continuidad entre el cargo I (realización de dibujos en el libro de correspondencia) y el cargo II (dibujo de un pene en un calendario), configurando ambos un patrón de conducta reiterada impropia para el contexto laboral. Además, en la declaración del inculpado, reconoce que con fecha 17 de enero de 2024, dibujó un pene en el Libro de Correspondencia. El Cargo 111, de hacer comentarios de connotación sexual a la funcionaria Oriana Vera, es concordante con el cargo IV de haber hecho un comentario de connotación sexual a doña Priscila Saldivia. Los hechos contenidos en el cargo 111, relativos a comentarios de connotación sexual hacia la funcionaria Oriana Vera, guardan estrecha relación con los del cargo IV, por hechos similares dirigidos a doña Priscila Saldivia, lo que evidencia un comportamiento reiterado de carácter inadecuado y sexista. El cargo V decirle a una mujer repartidora de encomiendas que el paquete que entregaba era un consolador, y el cargo VI referirse a su Jefe Directo habitualmente como "Ahuevonado", son una forma de expresarse concordante. revelan un patrón de comunicación irrespetuosa, inadecuada y contraria al deber de trato digno que exige la función pública. En los hechos hay 6 personas que denuncian actitudes impropias del inculpado, su Jefe Directo don Arturo Zuñiga, doña Mercedes Mancilla, doña Oriana Vera, doña Priscilla Saldivia, don Manuel Vargas, y doña Isabel Salazar, esta última los hechos que denuncia se encuentran prescritos, en este caso, si bien los hechos que denuncia se encuentran prescritos jurídicamente, su testimonio resulta relevante en tanto confirma que la conducta del inculpado no constituye un hecho aislado ni reciente, sino parte de un patrón sostenido en el tiempo. De la prueba rendida por el inculpado, solo el testimonio de don Gabriel Oyarzún fue suficiente para absolverlo del cargo VII, el resto de su prueba no modificó la acreditación de los hechos que fundan los demás cargos. La Declaración de don Gabriel Oyarzun fue suficiente para desestimar uno de los cargos. Sin embargo, el resto de la prueba presentada no tuvo impacto en la acreditación de los hechos que fundamentan los restantes cargos. Asimismo, resulta necesario destacar que las funcionarias Priscila Saldivia, Oriana Vera y Mercedes Mancilla presentan elementos comunes en sus testimonios que permiten identificar patrones relevantes desde un enfoque de género. Estas mujeres manifiestan haber sentido incomodidad, vergüenza, temor y afectación emocional ante conductas reiteradas de connotación sexual o trato hostil por parte del funcionario Inculpado. Dichas reacciones no deben ser interpretadas como meras percepciones subjetivas, sino como señales claras de una vulneración estructural en su derecho a un ambiente laboral seguro y libre de violencia.

El hecho de que estas funcionarias hayan decidido guardar silencio durante un tiempo o no denunciar de inmediato, alegando miedo a represalias o falta de claridad sobre cómo actuar, evidencia una dinámica que suele presentarse en contextos de subordinación o inequidad, la naturalización de la violencia simbólica y el uso de formas de comunicación que perpetúan estereotipos o ridiculizan a las víctimas, haciéndolas dudar del valor de su palabra, este tipo de silencios no desacredita la veracidad de los testimonios. En particular, es relevante observar que la señora Mercedes Mancilla, quien tuvo bajo su resguardo el libro de correspondencia, expresó sentirse responsable por el contenido del mismo, llegando incluso a borrar uno de los dibujos por vergüenza, siendo este un claro indicador de la carga emocional que debió asumir en soledad, sin contar inicialmente con mecanismos institucionales de resguardo eficaces. A ello se suma el hecho de que tanto ella como las funcionarias Priscila y Oriana manifestaron temor frente a las posibles reacciones del funcionario acusado, lo cual revela un ambiente laboral inhibitorio, intimidante y no protector, que debe ser considerado al momento de calificar la gravedad de los hechos.

Desde esta mirada, la evaluación de los antecedentes no puede estar centrada exclusivamente en la intencionalidad del agresor, sino también en el impacto que sus actos generaron en las mujeres afectadas, y en la necesidad de la seremi de reparar, prevenir y erradicar estas prácticas. Las conductas acreditadas son inaceptables para un funcionario público, son graves faltas a sus deberes funcionarios y la probidad administrativa, y hacen imposible



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



11. Que, los hechos antes mencionados en la formulación de cargos, resultaron acreditados por la fiscalía fundamentalmente por la prueba testimonial de funcionarias y funcionarios de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, destacadas resultan, aquellas prestadas por las funcionarias Priscila Saldivia, Oriana Vera y Mercedes Mancilla, quienes manifiestan haber sentido incomodidad, vergüenza, temor y afectación emocional ante conductas reiteradas de connotación sexual o trato hostil por parte del funcionario Inculpado.

12. Que, en el mismo sentido consta la declaración de la testigo, Sra. Mercedes Mancilla, que rola a fojas 26, quien desempeña funciones administrativas en la referida SEREMI, desde el año 2023, quien declara que, tuvo bajo su resguardo el libro de correspondencia, expresó sentirse responsable por el contenido del mismo, llegando incluso a borrar uno de los dibujos por vergüenza, siendo este un claro indicador de la carga emocional que debió asumir en soledad, sin contar inicialmente con mecanismos institucionales de resguardo eficaces.

13. Que, dichas declaraciones resultan similares en diversos puntos clave de la investigación, corresponden a testimonios de primera fuente en cuanto todas declararon tener temor frente a las posibles reacciones del funcionario acusado, lo cual revela un ambiente laboral inhibitor, intimidante y no protector.

14. Que, como parte de sus descargos, el Sr. Gallegos Trujillo solicitó la declaración de numerosos funcionarios, quienes en general manifiestan su buena opinión personal y profesional de él y declaran desconocer los hechos investigados, declaraciones que no son suficientes para desvirtuar las acusaciones.

15. Que, como se aprecia en los relatos de las funcionarias antes mencionadas, todas las declaraciones sirven de base para confirmar los hechos imputados al Sr. Gallegos Trujillo. Estos corresponden a testimonios de primera fuente sobre el actuar y los comentarios del funcionario. En tal sentido, se ha podido acreditar una conducta que involucra especialmente una connotación sexual y no consentida por quienes reciben dichos comentarios, provocando malestar y desaprobación, lo que da cuenta de una actitud inaceptable por parte de un funcionario público.

16. Que, se hace presente que conforme lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el dictamen N°65.380, de 2016, el cual manifiesta que "cuando la ley asigna una sanción específica para una determinada vulneración, como acontece en el caso de las infracciones que indica, entre las cuales se alude a las conductas de acoso sexual -único acoso sancionado con destitución por el citado artículo 125 del Estatuto Administrativo en esa época- solo procede esa medida expulsiva, encontrándose la autoridad en el imperativo de disponerla".

17. Que, asimismo, resulta pertinente indicar el dictamen N°048983 de 2015, el cual establece "Sin perjuicio de lo expresado, y en lo que atañe al reclamo del recurrente en orden a que el fiscal habría llegado al convencimiento acerca de su responsabilidad en los hechos sólo en base al testimonio de la propia funcionaria que lo acusó y al de otro servidor, es pertinente anotar que, según lo concluido, entre otros, en los dictámenes N°66.506, de 2013 y 71.258, de 2014, de este origen, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpadados, son materias cuyo conocimiento corresponde primariamente a los órganos de la Administración activa, agregando el primer pronunciamiento citado, que atendida la forma subrepticia en que se llevan a cabo las conductas de acoso sexual, como acontece en la especie, no siempre es posible contar con probanzas directas, más allá del propio testimonio que efectúen las víctimas de esas actuaciones, lo que no puede obstar a que el fiscal o la autoridad se formen la convicción sobre su acaecimiento, ya que de lo contrario, tales irregularidades quedarían impunes".



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



18. Que, el artículo 119 DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, indica: "El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género".

19. Que, el inciso primero del artículo 35 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone que: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia", precepto cuya aplicación supletoria se extiende a los procesos disciplinarios regulados por la Ley N°18.834, de acuerdo, entre otros, con los dictámenes de la Contraloría General de la Republica: 42.495, de 2014 y 62.356. de 2015.

20. Que, el artículo 61, letra g), del Estatuto Administrativo, indica una de las obligaciones de todo funcionario público es: "g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado".

21. Que, por su parte el artículo 84, letra l), DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo establece que: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de ley que establece medidas contra la discriminación", comportamientos que contravienen grave y especialmente el Principio de la Probidad Administrativa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 18.575.

22. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 62, N°10, del DFL N°1 de 2021, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que: "Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 10. Ejercer conductas de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, que sufran las funcionarias y los funcionarios en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo".

23. Que, el artículo 125 del Estatuto Administrativo, dispone: "La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos: b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84".

24. Que, en conformidad a la regulación dada por el artículo 125 del DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, a la Destitución, como sanción disciplinaria, y en conformidad a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, establecidos y acreditados los cargos formulados surge para el inculpado la consecuencial responsabilidad administrativa por infracción a las normas que regulan los deberes y prohibiciones señalados en los artículos ya indicados, los cuales en el concepto del fiscal informante constituyen una contravención grave a la probidad administrativa, por una parte, procediendo la sanción propuesta por vulneración a la obligación funcionaria contemplada en el artículo 61, letra g), pero por otro lado, por infracción a la prohibición funcionaria establecida en el artículo 84, letra l).



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



25. Que, en lo referente a la existencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes de responsabilidad, por la materia de los hechos denunciados, investigados y probados, no corresponde considerar ningún tipo de circunstancia atenuante, debido a que el legislador a la conducta de "Acoso Sexual" le aplica expresamente la sanción de Destitución, no quedando al arbitrio ni del Fiscal Instructor del Sumario Administrativo, ni de la autoridad que aplica la sanción, la determinación de esta. Aplican criterios establecidos por el órgano contralor en los dictámenes 32.598 de 2005; 33.135 de 2005; 38.647 de 2005; 22.312 de 2006; 28.756 de 2006; 29.651 de 2006; 47.561 de 2006; 49.465 de 2006; 547 de 2007 y 49.580 de 2008, entre otros.

26. Que, tanto el inciso segundo, como la letra b) del artículo 125 del DFL N°29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establecen que procede aplicar específicamente la sanción de Destitución cuando los hechos constitutivos de la infracción infrinjan el artículo 84, letra l) del mismo cuerpo legal, y cuando vulneren gravemente el Principio de Probidad Administrativa, como ocurre en la especie.

27. Que, el artículo 121, inciso quinto, del Estatuto Administrativo, dispone que: "La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125".

28. Que, de este modo, al estar asignada por la ley la destitución respecto de quienes realicen cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios o vulneren gravemente el Principio de Probidad Administrativa, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado (Aplica criterio establecido por CGR en Oficio N°28.929 de 2017).

29. Que, finalmente cabe destacar que el Sr. Fiscal establece en su dictamen que ha llegado a la convicción de que los hechos están suficientemente acreditados, que existe concordancia entre los cargos y, que se observa un patrón de conducta reiterada impropia en el contexto laboral, los cuales, analizados en conciencia, y probados en el Sumario Administrativo, aplica lo indicado por la Contraloría General de la República latamente, entre otros, en los dictámenes N°48.983 de 2015, que cita a su vez los N°66.506, de 2013 y 71.258, de 2014, los cuales establecen que: "que atendida la forma subrepticia en que se llevan a cabo las conductas de acoso sexual, como acontece en la especie, no siempre es posible contar con probanzas directas, más allá del propio testimonio que efectúen las víctimas de esas actuaciones, lo que no puede obstar a que el fiscal o la autoridad se formen la convicción sobre su acaecimiento, ya que de lo contrario, tales irregularidades quedarían impunes".

30. Que, en efecto, el Dictamen N°66.506, de 2013, señala en el mismo sentido que: "De este modo, el solo hecho que el señor Jiménez Peverelli niegue haber tenido un acercamiento inapropiado hacia doña Francisca Espinosa Romero, no basta para descartar el valor probatorio que tienen, entre otros, lo declarado por la afectada; por los testigos de oídas don Javier León Rivera, doña Mónica Meneses Meneses y doña Rocío Ardiles Poblete, a fojas 17 a 18 y 100 a 102; 19 a 21; y 40 a 41, respectivamente; y las conclusiones del informe psicológico de fojas 173, ordenado por el fiscal instructor a fojas 156, que dan cuenta de la verosimilitud de lo narrado por la estudiante".

31. Que, por tanto, en virtud de todo lo anteriormente señalado, no cabe sino aprobar la presente vista fiscal, y aplicar la máxima sanción que establece nuestro Estatuto Administrativo para este tipo de hechos, la cual consiste en la Destitución del funcionario inculpado.

32. Que, el inculpado presento un Recurso de Reposición con fecha 19 de noviembre de 2025, en el que alega una serie de incumplimiento que se habrían producido durante la tramitación del procedimiento disciplinario, que fueron



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



rechazados por la Resolución Exenta N°126, (V. y U.), de fecha 23 de enero de 2025.

REGISTRADO

5 MAR 2026

33. Que, efectivamente, la Resolución Exenta N°126, resuelve el Recurso de Reposición deducido en contra de medida disciplinaria aplicada por la Resolución N° 1673, (V. y U.), de fecha 07 de noviembre de 2025, la que fue notificada personalmente el día 12 de noviembre de 2025.

34. Que, en mérito de lo anterior dicto la siguiente:

RESUELVO:

APROBAR EL SUMARIO ADMINISTRATIVO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE N° 290 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 Y DISPONER LA APLICACIÓN DE LA SIGUIENTE MEDIDA DISCIPLINARIA A:

1) Don(a) SEBASTIÁN TEÓFILO MODESTO GALLEGOS TRUJILLO, RUN N° 15582593-6, de SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO, SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, comuna de PUNTA ARENAS, localidad de PUNTA ARENAS; de la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN.

1. APLIQUESE, al funcionario Sr. SEBASTIAN GALLEGOS TRUJILLO, cédula nacional de identidad número 15.582.593-6, funcionario a contrata, grado 11° de la EUR, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, contemplada en el artículo 121, letra b) y artículo 125 del D.F.L. N°29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, por infracción a lo dispuesto en la letra g), del artículo 61 y letra I), del artículo 84 del mismo cuerpo legal, que indican: "Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario: g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado"; y, "Artículo 84.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: I) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación", como resultado del Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N°290 de fecha 06 de agosto de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Magallanes y la Antártica Chilena. 2. NOTIFIQUESE personalmente, por Ministro de Fe, al Sr. SEBASTIAN GALLEGOS TRUJILLO, la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del D.F.L. N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, entregándole copia íntegra de la misma y dándole a conocer el derecho de reclamar ante la Contraloría General de la República, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 160 del Estatuto Administrativo, y lo prevenido en el Dictamen N°220.260 de 2022; en caso de que no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio, notifíquese por carta certificada, dejándose constancia de ello. 3. DECLÁRASE el término del sumario administrativo ordenado instruir por la Resolución Exenta N°290, de fecha 06 de agosto de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.

REGISTRADO

5 MAR 2026



347103961275203114_FIRMAGOB



1772742187351

